

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00438-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023 se terminó el proceso por el pago total de la obligación, se dispone: **ELABÓRENSE** las órdenes de pago de los siguientes títulos judiciales y de los que en lo sucesivo se le llegaren a descontar por cuenta de este trámite, al señor JUSTO GARCÍA GODOY, C.C. 13520980:

460010001743616, 460010001749881, 460010001757933, 460010001767024,
460010001771957, 460010001780390, 460010001784943, 460010001794796,
460010001804604, 460010001814025, 460010001819102, 460010001826830 y
460010001834727.

Con lo anterior se entiende decidida favorablemente la petición que antecede, elevada por la apoderada del extremo pasivo, **ADVIRTIÉNDOSELE** que contrario a lo que afirma en dicho memorial, en el comentado auto de 25 de octubre de 2023 se terminó el proceso, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares, sin que entonces se ordenara la devolución de los dineros retenidos a favor del ejecutado, en atención a que para ese momento no teníamos acceso al aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario.

En firme este proveído y cumplido lo aquí ordenado, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e42b1b71bbf16972bf486b21cbd6017c37dfc9c9450d4c49341f75af59119c**

Documento generado en 15/11/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

RADICADO: 680014003014-2023-00546-00

LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas por el art. 384 ibíd., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de inmueble arrendado, presentada por la INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A., en contra de SARA INÉS SÁNCHEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.355.367.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se aducen adeudados y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de no ser oída hasta cuando presente el título de

depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del auto que admite la demanda y **(ii)** de la demanda y sus anexos, al correo electrónico sarainessanchez@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada SARA INÉS SÁNCHEZ ACOSTA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico maenbasie@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del



proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, portador de la T. P. 31.932 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e1f0eb7b351a851c401a86873d91be89b050153a42d8505b4914877433fb00**

Documento generado en 15/11/2023 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00547-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00170-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 31 de mayo de 2023. No obstante, presentada nuevamente y remitida para su reparto aleatorio por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, en lugar de proceder a ello, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563e4923219401b39f0d9dad72e18310e0196422995b3ba8786adbcd89cc63c9**

Documento generado en 15/11/2023 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00548-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija la demanda y el poder, en relación con el nombre de una de las ejecutadas, el cual, conforme al certificado de libertad y tradición anexo y a la consulta de la BDUA del ADRES, es **MYRIAM JOHANNA VARGAS BAYONA** y no **MYRIAN JOHANNA VARGAS BAYONA**. En cuanto al poder, además ha de tener en cuenta lo dispuesto en el literal e) de esta providencia.
- b) Aclare y/o corrija el hecho primero (1º) del libelo genitor y el encabezado de este, en tanto en aquel manifiesta que el inmueble por cuyas cuotas de administración se demanda, se ubica en la Carrera 9 # 60 – 02, “**Apto 504 entrada 7**” del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR, información que no coincide con la descrita en la parte introductoria de tal pieza y en el certificado de libertad y tradición anexo, en donde se relaciona que el predio de marras se distingue como “**Apto. 406 entrada 16**” / “**APTO. 406 CO PLAZA MAYOR CIUDADELA REAL DE MINAS**”, respectivamente.
- c) Aclare y/o corrija el hecho tercero (3º) de la demanda, puesto que:
 - (i) en su texto se refiere que las cuotas de administración se deben desde el primero de agosto de 2021, a pesar de lo cual en paréntesis

se indicó como fecha de ello el día 11 de tal mes y año; y **(ii)** en el cuadro allí inserto se reseñan las expensas adeudadas desde agosto de 2021 hasta agosto de 2023, y a partir de este último mes se relacionan nuevamente y/o repiten las cuotas de administración en mora desde agosto de 2021 en adelante.

- d)** Arrime a las diligencias un nuevo certificado de deuda, en el cual se indique expresamente como deudores a todos los ahora ejecutados, ya que el que se acompañó al libelo genitor solamente señala como tal a LUZ MARINA VARGAS PATIÑO.

- e)** Allegue el respectivo poder, ajustado y conferido conforme a las previsiones del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, u otorgado conforme al art. 74 del C. G. del P., esto es, con nota de presentación personal.

Lo anterior, en cuanto el poder adosado a las diligencias fue conferido al abogado promotor desde el *e-mail* plazamayorbucaramanga2021@gmail.com, siendo este un correo electrónico diferente al inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante para efectos de notificaciones judiciales (abogado.victoragomezviviescas@gmail.com), luego no es dable presumir su autenticidad, a voces de lo prescrito por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

Además, es menester que el poder sea corregido, con el fin de que se pueda demandar a CARLOS IVÁN JAIMES PATIÑO, C.C. 91.267.919, JAVIER ENRIQUE VARGAS BAYONA, C.C. 13.715.701, y MYRIAM JOHANNA VARGAS BAYONA, C.C. 1.098.698.769, en vista de que el mandato que milita en las diligencias únicamente autoriza al abogado promotor para que ejecute a LUZ MARINA VARGAS PATIÑO.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1379e38c215903abd2e5746574a013da63e643bc139eda0df2c4bd665b40a7**

Documento generado en 15/11/2023 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00390-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto la anterior solicitud resulta procedente a tono con lo previsto por el art. 92 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA presentada por FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., en contra de JHON ALIRIO GIRALDO MONSALVE, CARLOS AUGUSTO LOPERA MARTÍNEZ y DIANA PATRICIA LOPERA ZULUAGA, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 680014003014-2005-00805-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1) DENIÉGUENSE las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte ejecutante y por las señoras ANA YAZMÍN SILVA LÓPEZ y GLORIA LÓPEZ DE SILVA, tendientes a que se ordene la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública número 2618 de 28 de octubre de 1998, constituida sobre el inmueble con folio de matrícula número 300-52523, puesto que, amén que dicho gravamen real es de naturaleza abierta, motivo por el cual podría garantizar créditos distintos al cobrado en esta causa, lo cierto es que en el auto dictado el 13 de diciembre de 2011, por medio del cual se terminó el proceso por el pago total de la obligación materia de este juicio, no se dispuso nada en torno al levantamiento de la hipoteca de marras, y ninguna solicitud se elevó al respecto por las partes, ora en la rogativa de finalización del trámite, ya dentro del término de ejecutoria de tal providencia, la cual adquirió firmeza a ciencia y paciencia de los interesados, no siendo dable a estas alturas su modificación o adición.

Además, en torno a la cancelación de la garantía real de importancia, conviene recordar que este tipo de actos se deshacen como se hacen, motivo por el cual lo conducente es que el deudor hipotecario, en este caso sus causahabientes, soliciten directamente al acreedor garantizado, en la actualidad a sus causahabientes, la cancelación voluntaria de la hipoteca, y de negarse estos a ello, que inicien las acciones judiciales pertinentes con tal propósito.

2) Ahora bien, nótese que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA comunicó que mediante la Resolución No. 000249 de 14 de junio de 2023, decretó la caducidad de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este despacho, que reposaba originalmente en las anotaciones 16 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria número 300-52523. Lo indicado, a petición de las señoras GLORIA LÓPEZ DE SILVA, CAROLINA SILVA LÓPEZ y ANA YAZMÍN SILVA LÓPEZ, cónyuge supérstite la primera y las demás herederas del señor GUSTAVO EDUARDO SILVA MURCIA, propietario inscrito del predio, acá demandado.

Empero, aunque la decisión administrativa en comento fue adoptada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA con la información que tenía a su alcance, lo cierto es que dicha caducidad ha de retrotraerse, en vista de que, a través de auto de 13 de diciembre de 2011 se decretó la terminación del presente proceso, ordenándose dejar a disposición del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para el proceso ejecutivo allí radicado al número 68001310500520100004200, adelantado por AMINTA GÓMEZ TRISTANCHO en contra de GUSTAVO EDUARDO SILVA MURCIA, la medida de embargo decretada por nosotros, debido a la acumulación de embargos comunicada por ese estrado judicial mediante oficio número 0221 de 17 de marzo de 2010.

Sobre el particular cabe precisar que a pesar de que en el comentado auto de 13 de diciembre de 2011 se ordenó que se librarán los oficios correspondientes con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA y al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por razones que desconocemos, aunque las comunicaciones fueron elaboradas por la Secretaría de este despacho y reposan en el expediente, nunca se retiraron y/o remitieron a sus destinatarios, lo que motivó que la inscripción del embargo permaneciera en el folio de matrícula inmobiliaria por cuenta de este

juzgado, cuando ha debido formalizarse su puesta a disposición del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en donde sigue vigente el proceso ejecutivo laboral reseñado.

Por tanto, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, con copia al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, con destino al proceso ejecutivo allí radicado al número 68001310500520100004200, para que: **(i)** deje sin efectos la caducidad de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este despacho, gravamen originalmente inscrito en las anotaciones 16 y 17 del inmueble con folio de matrícula número 300-52523; y **(ii)** en su lugar, como consecuencia de la reviviscencia de la medida cautelar de embargo, se sirva dejar esta a disposición del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para el proceso ejecutivo laboral allí radicado al número 68001310500520100004200, promovido por AMINTA GÓMEZ TRISTANCHO en contra de GUSTAVO EDUARDO SILVA MURCIA. **ADJÚNTESE** copia de este auto y del proveído emitido el 13 de diciembre de 2011, para mayor ilustración.

Del mismo modo, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para el proceso ejecutivo laboral allí radicado al número 68001310500520100004200, informándole que mediante auto de 13 de diciembre de 2011 se ordenó dejar a disposición de ese trámite las medidas cautelares acá decretadas sobre el inmueble con folio de matrícula número 300-52523.

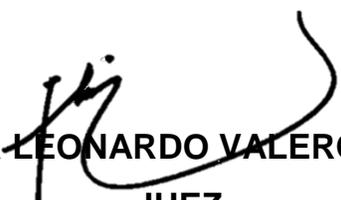
Amén, **ADVIÉRTASELE** que según la consulta efectuada en la fecha en la BDUA del ADRES, el secuestre RODRIGO ANGARITA TOLEDO figura como afiliado fallecido, razón por la cual incumbe a ese estrado judicial la designación de un nuevo Auxiliar de la Justicia en relevo de aquel.

ADJÚNTESE a dicha comunicación: **(i)** copia del auto de 13 de diciembre de 2011; **(ii)** copia de la presente providencia; y **(iii)** copia de las diligencias atinentes al secuestro del inmueble en mención.

Finalmente, por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** de inmediato sendos oficios con destino a la apoderada de la parte actora y a las señoras ANA YAZMÍN SILVA LÓPEZ y GLORIA LÓPEZ DE SILVA, comunicándoles lo aquí dispuesto. **ANÉXESE** copia de esta decisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

En su oportunidad, por la Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso. Para el efecto, se ordena a la Secretaría que no solo proceda al archivo del expediente físico, sino que también cree un expediente digital (híbrido) con el contenido íntegro del plenario, el cual ha de remitirse al archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac058fb75c350485c7cd216d138ffbf37362918b39c63abe42ba605e40cbb75**

Documento generado en 15/11/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2018-00102-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que revisado el expediente no se encuentra solicitud de embargo de remanente ni de crédito. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaría

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto, mediante proveído de 27 de octubre de 2021, publicado en estados del día 28 de octubre siguiente, no se impartió trámite al memorial de liquidación del crédito allegado al plenario, por no corresponder a los sujetos de esta causa. La indicada actuación corresponde a la última observada en el presente decurso.

A voces de lo previsto por el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

Por ende, en razón a que en las presentes diligencias se cumplen los presupuestos de la precitada norma, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el trámite de la demanda ejecutiva adelantada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de GIOVANI MURILLO GALVIS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLÓSESE el original del pagaré número 91436186, base del recaudo, y **ENTRÉGUESELE** a la parte actora. Por la Secretaría, **PROCÉDASE** conforme a lo reglado por el art. 116 del C. G. del P., dejando las constancias de rigor –literal g) del art. 317 ibíd.-.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente. **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba1d7fcb97a20ef2a1e20442b5b41471bc65145f19d19051e2700b5bfcd66a**

Documento generado en 15/11/2023 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>